

**En lo principal:** deduce recurso de casación en la forma; **en el otrosí:** patrocinio de abogado habilitado.

## ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Katharina Buschmann Werkmeister**, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulado “**Montecarmelo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente**”, rol N°R-528-2025, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600 que “Crea los Tribunales Ambientales” (“Ley N°20.600”), vengo en deducir recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre de 2025, notificada con fecha 20 del mismo mes, que acogió la reclamación deducida por Montecarmelo S.A. y la Sociedad “Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.”, en contra de la resolución que rechazó su recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria que resolvió el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la primera empresa.

Lo anterior, por haber sido dada ***ultra petita***, extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, según se pasará a detallar a continuación.

### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

#### 1.1. Naturaleza de la resolución recurrida

1. El inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600 establece que, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son competencia de los tribunales ambientales, establecidas en los numerales que indica, procede el recurso de casación en la forma, conforme se detalla en la norma.
2. Al respecto, la sentencia recurrida reviste el carácter de **definitiva**, en los términos del artículo 158 del CPC, en tanto **pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio**, en este caso, la legalidad de la Resolución Exenta N°522, de fecha 31 de marzo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“resolución impugnada”, o “Res. Ex. N°522/2025”), que rechazó la reposición presentada por Montecarmelo S.A. en contra de la resolución sancionatoria dictada en su contra, en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-073-2016.
3. Adicionalmente, corresponde a una sentencia definitiva, según lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema, al momento de resolver la admisibilidad de los recursos de casación en contra de las sentencias dictadas por los tribunales ambientales, pues **recae sobre un acto terminal que resuelve el fondo del asunto discutido en el procedimiento administrativo, esto es, la existencia de infracciones a la normativa ambiental, al ser éstas confirmadas**.
4. Precisamente, la Excelentísima Corte Suprema ha expresado que el artículo 26 de la Ley N°20.600, “(...) permite la interposición del recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos que indica, debiendo entenderse que tal **resolución es aquella**



**que se pronuncia sobre la reclamación que se ha deducido en contra de un acto que contenga una decisión terminal”** (énfasis agregado)<sup>1</sup>.

5. Por consiguiente, se cumple con el requisito en análisis, para efectos de la interposición y admisibilidad del presente recurso de casación.

### **1.2. Plazo para la interposición del recurso**

6. El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre. Teniendo en consideración que la notificación de la sentencia que se impugna se practicó mediante correo electrónico el día 20 de diciembre de 2025, se concluye que la interposición del presente recurso se realizó dentro de plazo.

### **1.3. Vicio o defecto en que se funda y ley que concede el recurso por la causal que se invoca**

7. El vicio en que se funda el presente recurso de casación en la forma es el de **ultra petita**, en conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 26 de la Ley N°20.600, con relación a lo dispuesto en el N°4 del artículo 768 del CPC. Lo anterior, en tanto el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación de ilegalidad, pronunciándose sobre **puntos no sometidos a la decisión de éste**, en particular, la aplicación de la doctrina de unidad económica de empresas, para efectos de calcular la capacidad económica de Montecarmelo S.A.

## **2. ANTECEDENTES GENERALES**

### **2.1. Antecedentes del sujeto infractor y la Unidad Fiscalizable**

8. Minera Montecarmelo S.A. (“el titular” o “la empresa”), es titular del proyecto “Procesamiento de Sales Metálicas” (“el proyecto”), cuya Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), fue calificada ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°230, de fecha 08 de noviembre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (“RCA N°230/2004”).

9. El proyecto consiste en el procesamiento de aproximadamente 20.000 toneladas en base seca de residuos sólidos, resultantes del tratamiento de polvos provenientes de precipitadores electrostáticos de la Planta de Ácido de la Fundición y Refinería Ventanas. Dichos residuos se encontrarían almacenados en la Planta de Minera Montecarmelo S.A., ubicada en el sector Los Maitenes de la comuna de Puchuncaví. El procesamiento de los referidos residuos contemplaba **dos etapas de lixiviación**, generándose como resultado de la **lixiviación primaria** una solución rica en Zinc (Zn), Cobre (Cu), Arsénico (As) y Fierro (Fe), la cual sería procesada a su vez, mediante extracción por solventes, para la extracción de dichos metales. Por su parte, **los ríos resultantes de la lixiviación primaria serían almacenados en una piscina de almacenamiento temporal**, para posteriormente ser procesados mediante una **segunda lixiviación**, para la recuperación de Plomo (Pb) y Plata (Ag).

### **2.2. La resolución reclamada**

10. Con fecha 21 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2016, con la

<sup>1</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°3572-2018. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2018. Considerando Décimo Segundo.



formulación de cargos a Minera Montecarmelo S.A., por infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a), b), e) y l) de la LOSMA.

11. Mediante Resolución Exenta N°467, de fecha 14 de marzo de 2023 (“Res. Ex. N°467/2023”), esta Superintendencia resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-073-2016, sancionando a la empresa respecto de los hechos infraccionales imputados con un total de 2.241 Unidades Tributarias Anuales, y con la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental N°230/2004.

12. Con fecha 5 de abril de 2023, estando dentro de plazo legal, Luis Felipe Boisier Troncoso, en su calidad de representante legal de Minera Montecarmelo S.A., **interpuso un recurso de reposición** en contra de la Res. Ex. N° 467/2023, acompañando una serie de antecedentes, los que se especifican en la resolución reclamada en autos.

13. En términos concretos, las alegaciones esgrimidas por el titular en su recurso de reposición fueron las siguientes:

- i. Realiza alegaciones sobre circunstancias de hecho en las que se encontraría la empresa, a saber:
  - Que existe una prohibición de funcionamiento levantada por la Seremi de Salud mediante la Res. Ex. N°356/2016, lo que le habría impedido a la empresa operar desde entonces, no habiendo percibido ingresos desde esa fecha.
  - Ello le habría imposibilitado de cumplir con exigencias y medidas correctivas ordenadas por distintos servicios públicos, así como también le habría obligado a terminar contratos con clientes y proveedores y despedir personal.

En este sentido, **sólo realiza alegaciones asociadas a capacidad económica**, específicamente con relación a su supuesta deficiente capacidad de pago para hacer frente a las multas impuestas por la SMA.

- ii. Asimismo, se refiere al **tamaño económico de la empresa**, señalando que ha sido catalogada por el SII como una empresa de menor tamaño, acompañando documentación del año tributario 2016 y carpeta tributaria de la empresa.
- iii. Sumado a lo anterior, señala en relación al cargo A.4 que impuso la sanción de revocación de la RCA N°230/2004, que recibió el Ordinario N°316, de fecha 08 de febrero de 2023, del Servicio Nacional de Geología y Minería (“Ord. N°316/2023 SERNAGEOMIN”), el que le habría ordenado presentar una Plan de Cierre de faenas mineras respecto de la empresa. Al respecto, señala que se habría ingresado dicho plan para su aprobación de Sernageomin con fecha 29 de marzo de 2023.

14. Mediante la Res. Ex. N°522/2025, la SMA rechazó en todas sus partes la reposición presentada por Montecarmelo S.A. en contra de la resolución sancionatoria.

### **2.3. Reclamación judicial**

15. Las reclamantes interpusieron el presente recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N°522/2025, que rechazó la reposición presentada por Montecarmelo S.A. en contra de la resolución sancionatoria dictada en su contra, en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-073-2016.

16. Las alegaciones pueden ser sistematizadas en los siguientes puntos:

- i. En la especie, el procedimiento administrativo sancionatorio deviene en ineficaz, por su dilación excesiva.

- ii. Se ha faltado a la integridad del expediente administrativo sancionatorio.
- iii. Existe una errónea ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en específico, con relación al beneficio económico (Cargo N°A.2 y N°A.5) y la capacidad económica de la empresa. En particular, sobre la capacidad económica, en su escrito de reclamación, la empresa alegó la no consideración de su capacidad de pago. Señaló que entendió que el caso se encontraba dirigido a la empresa Montecarmelo S.A., por lo que no remitió la información vinculada a la E.I.R.L. No obstante, agregó que de los balances correspondientes al periodo 2021 a 2023 de la E.I.R.L. se observa que la empresa ha tenido bajas utilidades en relación con los ingresos durante los últimos años; que **ambas empresas, tanto Montecarmelo S.A., como la E.I.R.L., no cuentan con recursos ni activos para poder hacer frente a la multa**; y que aun cuando la SMA no haya tenido a la vista los balances y estados de resultados de la E.I.R.L., el flujo de ventas de una empresa Pequeña 3, no alcanza a cubrir la multa.
- iv. Las sanciones impuestas son desproporcionales, pues confluyen sanciones pecuniarias con una sanción de revocación; y porque la revocación del permiso ambiental impide ejecutar el Plan de Cierre del proyecto.

#### **2.4. La sentencia recurrida**

17. Con fecha 19 de diciembre de 2025, el I. Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación deducida por Montecarmelo S.A. y la Sociedad "Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.".

18. Al respecto, el Tribunal Ambiental acogió la defensa de este Servicio, relativa a la congruencia procesal que debe existir entre lo que se reclama judicialmente y el contenido de la resolución impugnada.

19. Precisamente, declaró que, en la especie, habiendo precluido el plazo para recurrir en contra de la resolución sancionatoria, el Tribunal sólo puede pronunciarse de lo reclamado y resuelto mediante la resolución que rechazó el recurso de reposición. Por ello, la única materia que puede ser revisada en sede judicial es la relativa a la determinación de la capacidad económica del infractor (cuestionada en sede de reposición), siendo todas las otras alegaciones vertidas, improcedentes.

20. Así, respecto a la capacidad de pago, el Tribunal Ambiental señaló que la información que debe ser determinada para ponderar la capacidad económica es únicamente la del infractor, es decir, Montecarmelo S.A., y no la Sociedad "Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.", como lo hizo la SMA bajo la doctrina de "unidad económica". Expresó que **la doctrina de "unidad económica" utilizada, no se explica ni en la ley ni en las "Bases Metodológicas" elaborado por la SMA**. Por consiguiente, identificó como vicio, no sólo requerir información económica a quien no detenta la calidad de infractor, sino también la determinación del tamaño económico de Montecarmelo S.A. en base a la información tributaria de la Sociedad "Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.", y el hecho de que para desestimar la capacidad de pago de Montecarmelo S.A. se consideró que esta empresa no entregó los antecedentes de la E.I.R.L. antes individualizada.

21. Así, se dejó sin efecto la resolución reclamada, y consecuencialmente la resolución sancionatoria, únicamente en lo relativo a la capacidad económica de la empresa, debiendo determinarse nuevamente, exclusivamente a la luz de los antecedentes financieros de Montecarmelo S.A.

22. Sin perjuicio de lo anterior, **el Tribunal Ambiental obvió deliberadamente que las reclamantes no controvirtieron la consideración de la "unidad económica" de las empresas Montecarmelo S.A. y**



LFBTMM E.I.R.L. para determinar la capacidad económica de la empresa, por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo cual fue refrendado explícitamente por la abogada representante de ambas empresas en la audiencia celebrado en autos.

### 3. VICIO ALEGADO: ULTRAPETITA

23. En conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 26 de la Ley N°20.600, con relación a lo dispuesto en el N°4 del artículo 768 del CPC, en contra de la sentencia definitiva dictada por los tribunales ambientales, procede el recurso de casación en la forma, fundado en el vicio de *ultra petita*.

24. El N°4 del artículo 768 del CPC indica que el vicio de *ultra petita* concurre cuando la sentencia ha sido dada otorgando más de lo pedido por las partes, o bien, **extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal**.

25. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha precisado, que “*este vicio, en cualquiera de sus variantes, se configura confrontando la causa y objeto pedidos en los escritos principales de las partes, y en la resolución que recibe la causa a prueba, con la decisión adoptada en la sentencia definitiva. Todo lo que no se encuentre en tales escritos no puede ser objeto de la decisión del tribunal, por afectar no solo a un principio de congruencia, sino que por menoscabar el derecho a la defensa*

” (énfasis agregado)<sup>2</sup>.

26. A mayor abundamiento, la Excelentísima Corte Suprema ha distinguido el vicio de *ultra petita* y el vicio de *extra petita*, ambos recogidos en el numeral citado. En tal sentido, ha indicado que el primero “*(...) consiste en otorgar más de lo pedido, (...) mientras que la segunda [hipótesis] se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal*” (énfasis agregado)<sup>3</sup>.

27. Además, ha expresado que “*(...) la doctrina comparada ve en la denominada ultra petita -en el doble cariz antes descrito-, un vicio que conculca un principio rector de la actividad procesal, cual es (...) el de la congruencia y que ese ataque se produce, precisamente, con la ‘incongruencia’ que pueda presentar una decisión con respecto al asunto que ha sido planteado por los que litigan*” (énfasis agregado)<sup>4</sup>.

28. En la especie, el Tribunal Ambiental incurrió en el vicio de *extra petita*, pues resolvió acoger el reclamo de ilegalidad, en tanto, cuestionó que la capacidad económica de Montecarmelo S.A. haya sido determinada en base a la doctrina de “unidad económica” (énfasis agregado)<sup>5</sup>, argumento que no fue planteado en el escrito de reclamación.

29. En efecto, al revisar el escrito de reclamación de las empresas, se observa que, respecto a la capacidad económica, únicamente cuestionaron la no consideración de su capacidad de pago disminuida, mas no controvirtió que existe una relación económica entre Minera Montecarmelo S.A. y la empresa LFBTMM E.I.R.L., en términos de unidad económica.

30. Es más, el vicio se torna aún más relevante, pues el Tribunal Ambiental es plenamente consciente de que falló con relación a un punto que no fue controvertido por las reclamantes.

<sup>2</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°137.714-2022. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2023. Considerando Quinto.

<sup>3</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°241.738-2023. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2024. Considerando Quinto.

<sup>4</sup> Ibid. Considerando Sexto.

<sup>5</sup> Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-417-2023. Sentencia de fecha 22 de agosto 2024. Considerando Trigésimo Tercero.

31. Así, en audiencia celebrada con fecha 11 de septiembre de 2025, el Ministro Integrante Sr. Rodríguez, preguntó a la abogada Sra. Camila Martínez, representante de las empresas, lo siguiente: “(...) *el tema de que se haya considerada la unidad económica para la capacidad de pago (...), ese asunto, ¿Usted lo discute? ¿Qué se hayan considerado ambas? (...). El concepto, de que se hayan considerado a ambas, ¿Eso lo controvierte o no?*” (énfasis agregado)<sup>6</sup>. La abogada Sra. Camila Martínez, representante de las empresas, respondió: “No, S.S. Ilustre, no está controvertido”<sup>7</sup>. Lo anterior, como se puede apreciar en el siguiente enlace de la audiencia de fecha 11 de septiembre de 2025, causa rol N°R-528-2024: [<https://tribunalambiental.cl/r-528-2025/>].

32. Si la propia reclamante afirmó que no existía un punto controvertido sobre la materia, ¿Con qué fundamento el Segundo Tribunal Ambiental lo introduce y utiliza para fallar, resolviendo sobre una cuestión no sometida a decisión? ¿Por qué el Tribunal Ambiental intentó dilucidar, en audiencia celebrada en autos, cuáles eran los puntos controvertidos, si de todas formas extendió su decisión a otros no sometidos a su análisis por parte de la reclamante? Tal proceder constituye una infracción al principio de congruencia, en cuanto el fallo se pronuncia sobre un punto no controvertido ni planteado por las partes, incluso reconocido como inexistente por la reclamante, configurándose así un vicio de **ultra petita** que debe ser corregido con urgencia por la Excelentísima Corte Suprema en ejercicio de sus facultades de casación.

33. La Excelentísima Corte Suprema ya ha fallado con anterioridad, a propósito de una sentencia también dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que éste se había extendido a puntos no sometidos a conocimiento del Tribunal, existiendo un desajuste entre lo decidido y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. En dicha oportunidad, en que el Tribunal Ambiental acogió la reclamación por aplicación de la figura jurídica del decaimiento, la Corte Suprema declaró:

“*Sexto: Que, de la sola lectura de los argumentos expuestos por la reclamante, se advierte que aquella no alegó la procedencia del decaimiento administrativo, como un elemento de su defensa ante la sanción que la fue impuesta*”.

“*(...) Octavo: Que, así planteado el asunto, resulta claro que la sentencia cuestionada se extendió a puntos no sometidos al conocimiento del Tribunal, quedando de manifiesto el yerro formal, al existir un desajuste entre lo decidido y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, de modo que procede la invalidación de la sentencia recurrida por configurarse la causal ya analizada*” (énfasis agregado)<sup>8</sup>.

34. Resulta irrelevante que, en definitiva, se haya concedido una de las cosas pedidas por la reclamante, esto es, la reponderación de la sanción, a propósito de la capacidad de pago. En otros fallos, la Corte Suprema ha indicado que, sin perjuicio de otorgar lo pedido, la sentencia no puede fundarse en una causa de pedir no alegada<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Audiencia de fecha 11 de agosto de 2025, causa rol N°R-528-2024. Minutos: 1:19:20 a 1:20:00. Vista en línea: [<https://www.youtube.com/watch?v=K-XsfGTjqHo>].

<sup>8</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°10.572-2022. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022. Considerando Sexto y Octavo.

<sup>9</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°48-2022. Sentencia de fecha 12 de octubre de 2022. Considerando Séptimo.

35. De no corregir este vicio, se estaría permitiendo ampliar la reclamación de oficio por el Tribunal Ambiental, afectando el derecho a defensa de esta Superintendencia y, en consecuencia, el principio de contradictoriedad.

36. Así las cosas, resulta evidente el yerro formal cometido por el Segundo Tribunal y corresponde anular la sentencia dictada en autos, con relación al único argumento utilizado para acoger parcialmente la reclamación deducida. Aquello, pues este vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo: en primer lugar, porque esta Superintendencia no tuvo la oportunidad procesal para defenderse de esta alegación, no presentada por la reclamante; y, en segundo lugar, pues, de no haberse extendido a este punto no alegado, la resolución de esta Superintendencia habría sido confirmada en todas sus partes.

37. Por lo demás, dicha doctrina ha sido validada por parte de la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N°99.487-2020, en sentencia de fecha 22 de junio de 2021, confirmando la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental. En efecto, en dicha sentencia, la Excelentísima Corte Suprema indicó que “(...) en la especie, únicamente se ha resuelto, conforme al mérito del proceso y probanzas allegadas al mismo, que las entidades Agrícola Santis Frut Ltda. y Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. conforman la estructura corporativa del negocio de la recurrente, constituyendo una misma unidad fiscalizable desde el punto de vista administrativo, lo que fue considerado para los efectos de calcular el beneficio económico que, para la recurrente, reportó la infracción. Por lo demás, el hecho que las ganancias obtenidas a partir de una infracción recaigan en otra sociedad, no implica ni puede implicar una exención de responsabilidad para la empresa que incurrió en la infracción, máxime cuando se trata de un antecedente que puede tener incidencia, como ocurre en el caso de autos, en el análisis del beneficio económico resultante de la infracción y en el tamaño económico de la empresa”<sup>10</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

38. De lo indicado, se concluye que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, esto es, ultra petita, pues el Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación, únicamente en atención a un punto no sometido a su decisión, esto es, la doctrina de “unidad económica”. El vicio es grave, pues el Tribunal Ambiental es plenamente consciente de que falló con relación a un punto que no fue controvertido por las reclamantes, en atención a que la abogada representante de las empresas declaró en autos, juradamente, que este era un punto no controvertido.

39. Este vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo: en primer lugar, porque esta Superintendencia no tuvo la oportunidad procesal para defenderse de esta alegación, no presentada por la reclamante; y, en segundo lugar, pues, de no haberse extendido a este punto no alegado, la resolución de esta Superintendencia habría sido confirmada en todas sus partes.

<sup>10</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°99.487-2020. Sentencia de fecha 22 de junio de 2021. Considerando Vigésimo Segundo. Aquello confirma lo indicado por el Segundo Tribunal Ambiental, causa rol N°R-206-2019, en el considerando Septuagésimo Sexto de su sentencia: “Que, conforme a los antecedentes referidos en los considerandos precedentes, resulta efectivo lo sostenido por la SMA en el sentido que las entidades Agrícola Santis Frut Ltda. y Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. conforman la estructura corporativa del negocio de la parte reclamante, constituyendo una misma unidad fiscalizable desde el punto de vista administrativo, en que la primera se dedica a la producción mientras que la segunda a la comercialización de los productos. En efecto, del análisis de los antecedentes del anexo 4 se desprende que Agrícola Santis Frut Ltda. no registra ingresos por ventas, quedando radicados los ingresos y la mayor parte de los costos de la actividad en la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. De hecho, de los antecedentes que la propia reclamante acompaña en el expediente sancionatorio, no resulta posible calcular la capacidad ni el beneficio económico de la unidad fiscalizable a la luz de la información relativa a Agrícola Santis Frut Ltda., por lo que su alegación carece de sustento material”.



40. En virtud de lo expuesto, el recurso de casación en la forma debe ser acogido en todas sus partes y la sentencia impugnada debe ser anulada, confirmando en todas las partes la resolución reclamada.

\*\*\*

**POR TANTO,**

**Sírvase S.S. Ilustre**, tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol N°R-528-2025, atendido el hecho de que la misma ha sido dada en *ultra petita*, confirmando en todas sus partes la resolución reclamada. Lo anterior, con expresa condenación en costas de la contraria.

**OTROSÍ:** Hago presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, domiciliada en Teatinos 280, piso 9, Santiago, patrocinaré personalmente el recurso de casación en la forma interpuesto, actuando además con poder en la presente causa.

\*\*\*

**POR TANTO,**

**Sírvase S.S. Ilustre**, tenerlo presente.